



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520100119700	Ejecutivo Singular	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	18/02/2021	Auto Fija Fecha - Señálese Para El Día Jueves Once (11) De Marzo De Dos Mil Veintiuno(2021), A Las 9:30 A.M., Para Agotarse La Audiencia Inicial.
08001418901520100119700	Ejecutivo Singular	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	18/02/2021	Auto Ordena - Prestar Caución
08001400301120150107000	Ejecutivo Singular	Cesareo Miguel Marengo Ricardo	Orlando Antonio Quintero Reales	18/02/2021	Auto Fija Fecha - Señálese El Día Martes Nueve (09) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021),A Las 9:30 A.M., Para Llevar A Cabo Continuación De Audiencia
08001418901520210002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmultiservicios Villanueva Ltda	Jackeline Alvarez	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

62aaf4a2-b878-4910-bf66-6906195d9f1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Baskonia Lofts	Cesar Augusto Lajud, Maria Carolina Lajud	18/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Baskonia Lofts	Cesar Augusto Lajud, Maria Carolina Lajud	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Via Del Mar	Arline Alfaro Florian, Juan Pablo Vega Enciso	18/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Via Del Mar	Arline Alfaro Florian, Juan Pablo Vega Enciso	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Carioca	Sneidera Cabrera Rangel, Ernesto Jose Martinez	18/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Camargo Castillo	Anny Gutierrez	18/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Del Carmen Montero Galvis	Rafael Navarro Soto	18/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

62aaf4a2-b878-4910-bf66-6906195d9f1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mery Silva Olivera G	Enzo Enrique Puccini Rosa	18/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia Por Factor Objetivo Cuantía. Remítase A Los Jueces Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520210003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	W V R Ingenieria S.A.S.	18/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Mandamiento De Pago A Favor De Masser S.A.S
08001418901520210000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Victor Manuel Ladron Deguevara	18/02/2021	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda.
08001418901520210001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Katherine Slendy Monroy	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

62aaf4a2-b878-4910-bf66-6906195d9f1b



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2010-01197-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO TEALCO CTA, BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares. **FEBRERO 18 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 18 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial se advierte que obra solicitud de levantamiento de medidas incoada por los demandados BLAS MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL quien en su oportunidad aportaron pólizas judiciales Números BQ-100098274 y BQ-100098273.

A su turno se evidencian memoriales aportados por el apoderado de la parte demandante en donde requiere al despacho para que fije la caución necesaria para acceder a la petición de los demandados, pues el valor asegurado en las pólizas resulta irrisorio para el monto debatido.

Al respecto, examinado el expediente en su integridad, se pudo constatar que no obra pronunciamiento del juzgado a las solicitudes mencionadas, razón por la cual es menester proceder a ello previo las siguientes consideraciones,

El art. 602 del C.G.P. permite al ejecutado evitar la práctica de los embargos y secuestros solicitados por el demandante o el levantamiento de los practicados, siempre y cuando preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

En el presente asunto, claramente los montos por los cuales prestaron caución los demandados no cumplen los topes mínimos consagrados en la normatividad citada en precedencia, pues es notable que la suma asegurada es muy inferior a la exigida por ley.

Si bien es cierto la solicitud de levantamiento que se estudia data de septiembre de 2016, lo cierto es que inclusive a dicha calenda el valor asegurado no cumplía con la cuantía estipulada en el art 602 ejusdem, razón por la cual el despacho pasará a fijar la caución exigida con fundamento en la liquidación actual de la ejecución así:

- Capital cánones de arrendamiento desde agosto de 2010 a noviembre de 2012: \$ 118.884.920
- Intereses del capital, liquidados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento: \$ 335.706.808
- Clausula penal ordenada en el mandamiento de pago \$ 12.737.670

Total liquidación actual ejecución: \$ 467.329.398

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2010-01197

Así las cosas, para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, los demandados deberán prestar caución correspondiente al valor total de la ejecución actual, más un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor.

En cuenta de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a los demandados prestar caución por la suma equivalente al valor total de la ejecución actual «relacionado en la motiva», aumentado en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para aportar la póliza respectiva, so pena de tener por desistida la solicitud.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 022 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
FEBRERO 19 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12a40b81fc66b22b3c2a9709a79caea43c4390136683f488681463d6c42453b

Documento generado en 18/02/2021 05:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2010-01197-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO TEALCO CTA, BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial Barranquilla, **FEBRERO 18 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 18 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 372 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 4º del art. 625 de la misma codificación,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese para el día **jueves once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**, para agotarse la audiencia inicial de la que trata el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Cítese a la parte actora y a su apoderado judicial, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma MICROSOFT TEAMS. Debiendo las partes descargar la aplicación (App) con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente, o al suministrado posteriormente por los interesados, amén que, con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301-2439538. Las demás solicitudes, deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a la parte actora y a su apoderado judicial que de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2010-01197

dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hágase comparecer a la parte **demandante** y **demandada**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 022 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
FEBRERO 19 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60d4dd37a1f119873b4c7deea3910a4b47c9879bbf2673ff70cfa6b7909a78d

Documento generado en 18/02/2021 05:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-011-2015-01070-00

DEMANDANTE: CESAREO MIGUEL MARENCO RICARDO

DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO QUINTERO REALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez doy cuenta a usted del presente proceso que se encuentra pendiente para fijar fecha para la continuación de la audiencia de la que trata el art 392 del C.G.P. Sírvase resolver. Barranquilla, **FEBRERO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D. E. I. y P., FEBRERO 18 DE 2021.-

Como quiera que en el subjuice se encuentra vencido el termino de la suspensión solicitada por las partes, quienes como no presentaron el escrito de transacción al que hicieron referencia en audiencia anterior, lo propio será que el juzgado declare reanudado *ipso facto* el proceso de conformidad con lo consagrado en el último inciso del art. 163 del C.G.P.

De otra parte, revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que las etapas procesales previas a la sentencia se encuentran surtidas, razón por la cual se fijará fecha para la continuación y culminación de la audiencia única de la que trata el art. 392 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **martes nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene suspendida en el presente proceso verbal sumario y en donde se proferirá sentencia de fondo.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" seguido de la Radicación del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2015-01070

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

**Juzgado QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.-**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 022 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, FEBRERO 19 DE 2021
Secretaría*


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95c2ea86ac48cf3a7bf5edeccc153ff25e7a00aea74018ee2fc7a8d280a47fe

Documento generado en 18/02/2021 05:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00478-00

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS

DEMANDADO: RAFAEL NAVARRO SOTO

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de Noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 18 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **RAFAEL NAVARRO SOTO**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00478

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 022 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, FEBRERO 19 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2868c31280f066689c6095de1a2b9e5a3aa6fef738479a1852689382ba886212

Documento generado en 18/02/2021 05:24:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00478

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00002

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00002-00.

DEMANDANTE: SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL LADRÓN DE GUEVARA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 25 de enero de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 17 DE 2021.-**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **16 de febrero de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7030a827e1d50717156efa4f2e58a0ddbd886e803b5b7222e0acc8d6397f34

Documento generado en 18/02/2021 05:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00017-00

DEMANDANTE (S): YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA propietaria de TECNOBUSINESS.

DEMANDADO (S): KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación y reforma de la demanda el 12 de febrero de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 18 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el doce (12) de febrero de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal presentando reforma de la demanda acorde a los lineamientos del art. 93 del C.G.P. solicitando a ésta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA** propietaria del establecimiento de comercio **TECNOBUSINESS**, identificada con CC 32.718.238, a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, identificado con CC N°1.143.139.705.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la activa.-

SEGUNDO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA**, identificada con CC 32.718.238, en condición de propietaria del establecimiento de comercio **TECNOBUSINESS** y en contra de **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, identificada con CC N°1.143.139.705, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.700.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00017

del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al abogado **FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ**, identificado con CC 1.045.717.262 y TP 351.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 022 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 19 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bfdb733b3359e7f84378eda5574b893776a51959ebfee8a54cd4a5cb5d1aa4

Documento generado en 18/02/2021 05:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00027-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIO MÚLTIPLES VILLANUEVA LTDA.

DEMANDADO: JACKELIN JASMIN ALVAREZ HERNANDEZ Y ALIRIO TORRES SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA DE SERVICIO MÚLTIPLES VILLANUEVA LTDA.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JACKELIN JASMIN ALVAREZ HERNANDEZ Y ALIRIO TORRES SANCHEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que las pretensiones en este asunto carecen de claridad, respecto de ello, el apoderado ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar la obligación contraída con la entidad COOMULTISERVICIOS VILLANUEVA, relacionada en el pagaré N° 162000411, respecto del cual los ejecutados se comprometieron a cancelar en un plazo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$270.833.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 22 de julio de 2018, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00027

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado, no obstante en el libelo no es diáfana, la fecha en la que se acelera el plazo, toda vez que en el acápite de pretensiones, concurren dos fechas de aceleración esto es 13 de noviembre y 18 de noviembre de 2020, por lo cual la activa deberá indicar con precisión la fecha exacta a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Del mismo modo, también es necesario que la activa precise la(s) fecha(s) desde la cual pretende hacer exigible los intereses legales pactados, atendiendo además que la obligación materia de recaudo es de tracto sucesivo, ello en razón a que el acápite de pretensiones afirma que dichos intereses se causaron a partir del 22 de julio de 2015, data anterior al inicio del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación, y sin precisar tal pretensión de intereses frente a las cuotas que se pudieron haber causado antes de la fecha aceleración del plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, por demás, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni hace referencia a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo; lo que hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, por cuanto se deprecia el valor total por el cual se suscribió el título valor pagaré, sin aparentemente tener en cuenta los valores parciales presuntamente pagados por la pasiva, desde la fecha en la se suscribió el pagaré hasta la fecha en la incurrió en mora y se aceleró el plazo, situación que demuestra incoherencia entre el sustrato factico y el petitum faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N° 44204, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

Así también, se advierte que NO se detalla medio de probanza que demuestre la calidad de representante legal anotada al Dr. Vladimir Jiménez Jiménez; ello teniendo en cuenta que las anotaciones del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, que

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00027

fue aportado, solo da cuenta de la calidad de director de la Agencia de la Cooperativa situada en la ciudad de Barranquilla, y no de ser representante legal, por tal razón la falencia en cita deberá ser subsanada por la parte activa.

Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00027

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 18 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 19 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9f8d69ec8d56ba2cb279aff6aa5810132d0213755099dc36ff7a0bda6e886



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00027

Documento generado en 18/02/2021 05:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00038-00

DEMANDANTE (S): MASSER S.A.S.

DEMANDADO (S): W V R INGENIERIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 18 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo, observa esta judicatura que este asunto se trata de un proceso de ejecutivo de mínima cuantía, en el cual se pretende librar mandamiento de pago a cargo de la empresa **W V R INGENIERIA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, identificada con NIT 900.351.844-1.

2. Pues bien, sería del caso que el Despacho procediere en torno a pronunciarse frente a la admisión de la demanda, de no fuera porque este juzgador advierte un escenario jurídico procesal diferente, que se advierte en el certificado de existencia y representación aportado al dossier de la demanda que la sociedad demandada se encuentra inmersa en proceso de reorganización empresarial, que fue abierto mediante Auto No. 460-006006 del 18 de junio de 2020 en la Superintendencia de Sociedades, e inscrito en esta Cámara de Comercio de Bogotá, el 14 de Octubre de 2020 con el No. 00004909 del libro XIX.

3. Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se estableció: “...**NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)**”

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.

Del anterior precepto normativo, se desprende la diáfana imposibilidad de admitir el trámite de los procesos ejecutivos en contra del deudor, precaviendo de esta manera la configuración de nulidades y actuaciones de mala conducta que pudieran endilgarse a este juzgador.

6. En definitiva, el Despacho concluye que deviene forzoso abstenerse de librar la orden de pago deprecada en el del proceso de marras, en virtud de lo preceptuado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, entendiendo que al tratarse de un proceso ejecutivo, se impide que el mismo sea admitido a curso procesal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00038

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, en virtud de lo preceptuado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previo anotaciones a que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. Febrero 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463f20ef4e50ccf99290a3b788cea8bc6eeacf3c00628e69fae78b37f16a6088

Documento generado en 18/02/2021 05:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00042-00

DEMANDANTE: MERY OLIVERA GUERRA

DEMANDADO: ENZO PUCCINI ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 18 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, **MERY OLIVERA GUERRA**, actuando por intermedio de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva en contra de **ENZO PUCCINI ROSA.**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en cada una de las denominadas facturas, presentadas para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al *petitum* le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00042

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, que la **MERY OLIVERA GUERRA** no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tiene a su favor en la **letra de cambio** adosada al líbello, sino bien también, que como lo expresa el punto 2º del acápite "pretensiones", tratándose de un instrumento ya vencido (*no que estén por vencerse ni que ahora se aceleran extinguiéndose anticipadamente el plazo*), la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, la referida pretensión segunda señala se libre orden de apremio: "... por los intereses legales a la rata del 3% mensuales y los moratorios al 3% desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan todas las pretensiones...".

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbello, y no solo hacer miramiento al capital, más cuando, se trata de instrumentos expedidos, creados, vencidos según se informa por la activa, entre los años 2018-2021, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **21 de enero de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendrían causados desde que se constituyó el documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbello, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, pero, no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse intereses, prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto del capital contenido en el título valor letra de cambio, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado (\$23.955.850,00), que sumado a la cuantía del capital mismo pedido (\$30.000.000,00), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** (\$53.955.850,00) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00042

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
FEBRERO 19 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f372302579533feddb2ddf6ca65cfbbbc52570041b8596e8f47a78094552b1d0

Documento generado en 18/02/2021 05:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00051-00

DEMANDANTE(S): EDIFICIO VIÑA DEL MAR

DEMANDADO(S): ARLINE ALFARO FLORIAN Y JUAN PABLO VEGA ENCISO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer.
Barranquilla, **febrero 18 de 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO VIÑA DEL MAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARLINE ALFARO FLORIAN Y JUAN PABLO VEGA ENCISO.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO VIÑA DEL MAR** de fecha 21 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **EDIFICIO VIÑA DEL MAR** identificado con NIT. **901.126.655-4**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ARLINE ALFARO FLORIAN** identificada con CC N° 36.641.072 y **JUAN PABLO VEGA ENCISO**, identificado con CC N° 7.804.933, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.804.933) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración e intereses moratorios correspondientes al período comprendido entre enero de 2019 y agosto de 2020, con fecha de vencimiento el último día de cada mensualidad, retroactivo, y otros conceptos, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido el 18 de agosto 2020, por la administradora del **EDIFICIO VIÑA DEL MAR** unido al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso.-



TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a) **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON**, identificado(a) con C.C. 1.045.708.988 y T.P 277.991, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 19 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6150681d1383ee5238f5909d5343e4e94b1b581bba7f4ad17f94f898f145715c**
Documento generado en 18/02/2021 05:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00072-00

DEMANDANTE(S): EDIFICIO BASKONIA LOFTS

DEMANDADO(S): MARIA CAROLINA LAJUD RONCALLO y CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 18 de 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO BASKONIA LOFTS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CAROLINA LAJUD RONCALLO y CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO BASKONIA LOFTS** de fecha 20 enero de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **EDIFICIO BASKONIA LOFTS** identificado con NIT. **901.010.797-2**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARIA CAROLINA LAJUD RONCALLO** identificada con C.C. N° 1'140.818.908 y **CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS** identificado con C.C. N° 3'744.062 por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 5.252.992) M/L**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2018 y diciembre 2020, con fecha de vencimiento los días 30 de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido el 20 enero de 2021 por el Administrador del **EDIFICIO BASKONIA LOFTS**, adosado al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las expensas de la administración que se sigan causando durante el proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00072-00

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a) **ÁLVARO MARIO YEPES CAEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 72'257.474 y T.P. #127.336 del Consejo Sup. de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **febrero 19 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8bca9dfde4118ff47d6916449a6c877e564fe8df66b09b55d39a63f9d0da4a**
Documento generado en 18/02/2021 05:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00074-00

DEMANDANTE: JAIRO CASTILLO CAMARGO.

DEMANDADO: ANNY GUTIÉRREZ BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 18 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **febrero nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **febrero nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 19 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL)
Rad: 2021-00074

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6569f130f8f9e176afb501b7170ffa54bcf1b8006afd3b28ae96634964eb0a02

Documento generado en 18/02/2021 05:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00080-00

DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA.

DEMANDADO: ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA y SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL.

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 18 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **febrero nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **febrero nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL)
Rad: 2021-00080

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3dfe66a6e028cd915547fd7dd5024fb5a155876703cd463503ce5ae9d357ed0

Documento generado en 18/02/2021 05:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia